Firmado digitalmente por bop.dival.es
Boletín Oficial de la Provincia de Valencia
Razón: Se certifica la precisión e integridad de este documento
Ubicación: C/Juan de Garay,23-46017 Valencia

Ayuntamiento de Enguera

Anuncio del Ayuntamiento de Enguera sobre aprobación definitiva de la modificación de la ordenanza fiscal reguladora del impuesto de bienes inmuebles para reducir el tipo de gravamen e incluir la bonificación para los inmuebles de sociedades musicales.

ANUNCIO

Queda elevado a definitivo el acuerdo de aprobación provisional de la aprobación de la modificación de la ordenanza fiscal reguladora del impuesto sobre bienes inmuebles, para reducir el tipo de gravamen e incluir la bonificación para los inmuebles de sociedades musicales, aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 27 de octubre de 2021, por no haberse producido reclamaciones durante el período de exposición pública de treinta días hábiles, publicado en el Boletín Oficial de la Provincia nº 211 de 2 de noviembre de 2021.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17 del Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se publica el texto íntegro de la modificación de la citada Ordenanza:

"Ordenanza fiscal del impuesto sobre bienes inmuebles

ARTÍCULO 1º

1.- El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0,58 %.

2.- El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica, queda fijado en el 0,66 %.

3.- El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de características especiales, queda fijado en el 1,3 %."

ARTÍCULO 2º

Se establecen las siguientes bonificaciones:

1ª.- A.- Tendrán derecho a una bonificación del 50 por 100 en la cuota íntegra del impuesto, siempre que así se solicite por los interesados antes del inicio de las obras, los inmuebles que constituyan el objeto de la actividad de las empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria tanto de obra nueva como de rehabilitación equiparable a ésta, y no figuren entre los bienes de su inmovilizado.

El plazo de aplicación de esta bonificación comprenderá desde el período impositivo siguiente a aquel en que se inicien las obras hasta el posterior a la terminación de las mismas, siempre que durante ese tiempo se realicen obras de urbanización o construcción efectiva, y sin que, en ningún caso, pueda exceder de tres períodos impositivos.

B.- Para disfrutar de la bonificación establecida en el apartado anterior, los interesados deberán cumplir los siguientes requisitos:

a) Acreditación de la fecha de inicio de las obras de urbanización o construcción de que se trate, la cual se realizará mediante certificado del técnico director competente, visado por el Colegio Profesional.

b) Acreditación de que la empresa se dedica a la actividad de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria, la cual se realizará mediante la presentación de los estatutos de la sociedad.

c) Acreditación de que el inmueble objeto de la bonificación no forma parte del inmovilizado, que se hará mediante certificación del administrador de la sociedad.

La acreditación de los requisitos anteriores podrá realizarse también mediante cualquier documentación admitida en derecho.

Si las obras de nueva construcción o de rehabilitación integral afectan a diversos solares, en la solicitud se detallarán las referencias catastrales de los diferentes solares.

La solicitud de la bonificación prevista en este apartado deberá ir acompañada de la copia de licencia de obras.

2ª.- Tendrán derecho a una bonificación del 50 por 100 en la cuota íntegra del Impuesto, durante los cinco períodos impositivos siguientes al del otorgamiento de la calificación definitiva, las viviendas de protección oficial y las que resulten equiparables a éstas conforme a la normativa de la Comunidad Autónoma Valenciana. Dicha bonificación se concederá a petición del interesado, la cual podrá efectuarse en cualquier momento anterior a la terminación de los cinco períodos impositivos de duración de la misma y surtirá efectos, en su caso, desde el período impositivo siguiente a aquel en que se solicite, pero sin que pueda exceder de los cinco períodos impositivos siguientes al del otorgamiento de la calificación definitiva.

La solicitud de la bonificación prevista en este apartado deberá ir acompañada de la copia de la calificación definitiva de la vivienda de protección oficial.

3ª.- Tendrán derecho a una bonificación del 95 por 100 de la cuota íntegra y, en su caso, del recargo del impuesto a que se refiere el artículo 134 de la presente Ley, los bienes rústicos de las cooperativas agrarias y de explotación comunitaria de la tierra, en los términos establecidos en la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas.

4ª.- Conforme al artículo 74.1 del Real Decreto 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, tendrán derecho a una bonificación del 50 por 100 de la cuota íntegra del Impuesto, los bienes inmuebles urbanos sitos en la Pedanía de Navalón, por corresponder a asentamientos de población singularizados por su vinculación o preeminencia de actividades primarias de carácter agrícola y forestal, y por disponer de un nivel de equipamientos colectivos inferior al existente en las áreas o zonas consolidadas del mismo.

Para obtener dicha bonificación, deberá acreditarse por el solicitante que figura empadronado en Enguera, y tener su vivienda habitual en el inmueble urbano del que se pretende la bonificación en la Pedanía de Navalón.

5ª.- A.-Tendrán derecho a una bonificación del 75 por 100 de la cuota íntegra del impuesto a favor de aquellos sujetos pasivos que ostenten la condición de titulares de familia numerosa general respecto del bien inmueble gravado que constituya la vivienda habitual de los mismos; y tendrán derecho a una bonificación del 90 por ciento de la cuota íntegra del impuesto a favor de aquellos sujetos pasivos que ostenten la condición de titulares de familia numerosa especial, respecto del bien inmueble gravado que constituya la vivienda habitual de los mismos.

B.- Para disfrutar de la bonificación establecida en el apartado anterior, resultarán de aplicación las siguientes reglas:

a) Para la determinación del concepto fiscal de vivienda habitual será de aplicación el artículo 41.bis del Reglamento del IRPF aprobado por RD 439/2007, de 30 de marzo.

b) Para los inmuebles sitos en la Pedanía de Navalón, deberán acreditar la residencia como vivienda habitual, y estar empadronados en el Ayuntamiento de Enguera.

c) La condición de familia numerosa general o especial, deberá acreditarse mediante la presentación del correspondiente libro oficial de familia numerosa expedido por la Consellería de Bienestar Social de la Generalitat Valenciana, siempre que todos los miembros de la unidad familiar estén empadronados en Enguera.

d) Se deberá solicitar expresamente por escrito la aplicación de la bonificación. Las solicitudes se presentarán por los interesados y se dirigirán al órgano que tenga delegada la gestión del Impuesto, en cualquier momento anterior a la terminación del correspondiente periodo de duración de la misma, y surtirá efecto desde el periodo impositivo siguiente a aquel en que se solicite.

Dicha solicitud implicará autorización al órgano competente para su concesión para que pueda comprobar por medios telemáticos cuando fuera posible, y con la finalidad de ahorrar trámites al interesado, los requisitos necesarios para el disfrute del beneficio fiscal.

e) Con carácter general, la bonificación de familia numerosa, surtirá efectos desde el periodo impositivo siguiente a aquel en que se solicite, hasta el periodo impositivo en que se pierda la condición de familia numerosa por cualquier causa, viniendo los sujetos pasivos obligados a comunicar a la Administración dicha circunstancia, sin perjuicio de las facultades de comprobación e inspección de la Administración.

Una vez concedido el beneficio fiscal no será necesario reiterar la solicitud para su aplicación en periodos futuros, salvo que se modifiquen las circunstancias que justificaron su concesión.

El incumplimiento de los requisitos exigidos para la aplicación del beneficio fiscal determinará la pérdida del derecho a su aplicación.

f) Finalizado el plazo de validez del título de familia numerosa, deberá aportarse el título renovado o copia de la solicitud presentada ante la Consellería competente para su renovación. Los documentos

anteriores deberán ser presentados ante el órgano encargado de la gestión del impuesto antes del 30 de diciembre para que la bonificación produzca efectos en el ejercicio económico siguiente.

La no presentación de la documentación en el citado plazo supondrá la pérdida del beneficio, sin perjuicio de poder justificarse nuevamente para periodos impositivos siguientes mediante la presentación de la referida documentación.

Esta bonificación regulada en este apartado será compatible con los previstos para las V.P.O. hasta un límite total del 90% de la cuota íntegra.

6ª.- A.-Tendrán derecho a una bonificación del 50 por 100 de la cuota íntegra del impuesto los bienes inmuebles destinados a viviendas (uso predominante de vivienda), en los que se instalen sistemas para el aprovechamiento eléctrico de la energía proveniente del sol y disponga de una potencia mínima de 1,92 KW, durante los TRES periodos impositivos siguientes a la instalación.

Así mismo, tendrán derecho a una bonificación del 25 por 100 de la cuota íntegra del impuesto los bienes inmuebles destinados a viviendas (uso predominante de vivienda), en los que se instalen sistemas para el aprovechamiento térmico de la energía proveniente del sol y disponga de una superficie mínima de 4 m2 de cobertura de captación solar, durante los TRES periodos impositivos siguientes a la instalación.

B.- Para disfrutar de la bonificación establecida en el apartado anterior, se deberá solicitar expresamente por escrito la aplicación de la bonificación. Las solicitudes se presentarán por los interesados y se dirigirán al órgano que tenga delegada la gestión del Impuesto, en el plazo máximo de los doce meses posteriores a la instalación, y surtirá efecto desde el periodo impositivo siguiente a aquel en que se solicite y tras la puesta en funcionamiento de la instalación.

La aplicación de esta bonificación estará condicionada al hecho que el cumplimiento de los requisitos anteriores quede acreditado mediante la aportación de los siguientes documentos:

1) Solicitud de bonificación (mediante registro de entrada)

2) Licencia de Obra

3) Certificado de la instalación realizada, indicando las características del equipo instalado y que cumpla con los requisitos legales de homologación, especificando fecha y lugar de la instalación y firmado por un instalador autorizado. Se determina la fecha de puesta en funcionamiento efectivo, la fecha en la que se certifica por el instalador autorizado la instalación eléctrica generadora.

4) Factura detallada de la instalación.

No se concederá esta bonificación cuando la instalación de estos sistemas de aprovechamientos de la energía solar sea obligatoria según la normativa específica en la materia aplicable en la fecha de la instalación.

Ambas bonificaciones no serán acumulables.

ARTÍCULO 7º

Se declara el especial interés y utilidad municipal de la actividad desarrollada por las sociedades musicales contestanas adscritas a la Federación de Sociedades Musicales de la Comunidad Valenciana e incluidas en el Anexo II de la Orden 1/2011, de 12 de julio, de la Conselleria de Turismo, Cultura y Deporte por la que se declara Bien Inmaterial de Relevancia Local la tradición musical valenciana.

Tendrán derecho a una bonificación del 95% en la cuota íntegra del impuesto los inmuebles titularidad de dichas sociedades afectos a la actividad musical. En el caso en que los inmuebles no se destinen íntegramente al fin musical propio y específico, el Pleno acordará el porcentaje de bonificación que corresponda aplicar ajustando a la baja el porcentaje general del 95% en función de la proporción de superficie afecta respecto de la superficie total del inmueble.

Para poder gozar de esta bonificación deberán cumplirse los siguientes requisitos:

- Que la sociedad musical peticionaria no tenga ánimo de lucro y que su sede radique en el término municipal de Enguera.

- Que disponga del instrumento de intervención que según la normativa aplicable sea necesario para permitir el funcionamiento de la actividad a que se destina el inmueble.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el "Boletín Oficial de la Provincia" y comenzará a aplicarse a partir del día uno de enero de 2006, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

(Artículo 1.1 modificado en Sesión Plenaria de fecha 12/11/2008).

(Artículo 2, apartado 5º B, subapartado d), modificado en sesión Plenaria de fecha 25/10/2005)

(Artículo 2, apartado 5º B, subapartado d), modificado en sesión Plenaria de fecha 4/10/2011)

(Artículo 1 modificado en sesión plenaria de fecha 18 de noviembre de 2013 y publicado en el BOP de 31/12/2013)

(Artículos 1 y 2 modificados en Sesión Plenaria de fecha 13 de noviembre de 2014 y publicados en el BOP de 31/12/2014)

(Artículo 1 modificado en Sesión Plenaria de fecha 19 de octubre de 2015)

(Artículo 1 modificado en Sesión Plenaria de fecha 24 de octubre de 2016 y publicado en el BOP nº 248 de 28-12-2016)

(Artículo 1 modificado en Sesión Plenaria de fecha 16 de octubre de 2017 y publicado en el BOP nº 241 de 19-12-2017)

(Artículo 1º.1 y Artículo 2º.5ª.B modificado en Sesión Plenaria de fecha 18 de diciembre de 2018 y publicado en el BOP nº 249 de 28-12-2018)

(Artículo 6ª modificado en Sesión Plenaria de fecha 6 de julio de 2021 y publicado en el BOP nº 136 de 16-07-2021)"

Contra la aprobación definitiva podrá interponerse directamente recurso contencioso administrativo en el plazo de dos meses, a partir del día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, ante la Sala de lo contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, a tenor de lo dispuesto en el artículo 19 del Texto Refundido de la Ley 2/2004, Reguladora de las Haciendas Locales.

Enguera, a 17 de diciembre de 2021.—La alcaldesa, Mª Matilde Marín Palop.

2021/17519